



LEY 1981

TEXTO ORDENADO **NO OFICIAL** ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE
BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

1

Normas modificatorias

Fecha de elaboración: May/2017

ACTOS LESIVOS – DERECHOS TUTELADOS

Artículo 1º La acción de amparo, en sus aspectos de mandamiento de ejecución y prohibición, procede contra todo acto, decisión u omisión de autoridad pública que, en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución de la Provincia del Neuquén; por las leyes que, en su consecuencia, se dicten; por la Constitución Nacional; y por los Tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, con excepción de la libertad individual tutelada por el *habeas corpus*.

(Artículo sustituido por la ley 3049)

DE LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 2º Por autoridad pública se entiende la totalidad del comportamiento estatal público provincial y municipal, cualesquiera fuese el gobernante, funcionario, empleado o corporación pública de carácter administrativo que lo ejecute.

Comprende el accionar de las sociedades del Estado, el de las sociedades con participación estatal mayoritaria y el de las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades delegadas por el Estado, mediante ley o concesión de servicios públicos, cuando estén facultadas para realizar actos de autoridad o ejercer Poder de Policía.

DE LA INADMISIBILIDAD DEL AMPARO

Artículo 3º La acción no será admisible cuando:

- 3.1. Existan otros procesos judiciales que permitan obtener la protección del derecho o garantía, salvo que, a criterio del juez, ellos resulten, en la circunstancia concreta, manifiestamente ineficaces o insuficientes para la inmediata protección.



- 3.2. El acto impugnado emane de un órgano del Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional, o del Poder Legislativo, en materia distinta a la estrictamente administrativa.
- 3.3. La admisibilidad de la acción ponga en grave peligro o impida la normal prestación de un servicio público esencial.
- 3.4. La determinación de la eventual invalidez del acto requiera un debate más amplio, o una prueba distinta o más amplia que lo que permite esta Ley.
- 3.5. Haga necesario discutir la constitucionalidad de una norma legal, salvo que la violación de los derechos o garantías sea palmaria, en cuyo caso pueden los tribunales admitirla y, en su caso, declarar la inconstitucionalidad.
- 3.6. La demanda no se haya presentado dentro de los veinte (20) días hábiles a partir de la fecha cuando el acto fue ejecutado o debió producirse o, según el caso, de la fecha cuando el titular del interés o derecho lesionado, conoció o debió conocer sus efectos.

(Artículo sustituido por la ley 3049)

DE LA COMPETENCIA

Artículo 4º Es competente el juez de Primera Instancia, cualquiera sea su competencia en razón de la materia —con excepción del fuero penal—, que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto se exterioriza o tenga, o pueda tener efecto, a elección del accionante.

Cuando un mismo acto u omisión afecte el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el juez que haya prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

El juez sólo puede declarar su incompetencia en razón del territorio. En ese caso, la resolución es inapelable y el expediente debe remitirse al magistrado que se considere competente, al día siguiente de la notificación de aquella resolución al accionante.

El Tribunal Superior de Justicia, por vía reglamentaria, debe establecer la forma de distribución de las acciones aquí previstas, entre los diversos jueces de cada Circunscripción Judicial, pudiendo establecer turnos.

(Artículo sustituido por la ley 3049 y reglamentado por Ac. TSJ 5518, pto. 15)

DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

Artículo 5º La acción podrá producirse por toda persona física o jurídica, en forma personal con patrocinio letrado, o por intermedio de apoderado. En este último caso, el mandato podrá acreditarse con un simple poder apud acta. Se encuentran legitimados para accionar las simples asociaciones legalmente reconocidas, los partidos políticos con personería en la jurisdicción provincial, las entidades con personería gremial y las entidades sindicales con inscripción.

DE LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA



Artículo 6° El fiscal de Estado, conforme lo dispuesto por el artículo 136 de la Constitución, intervendrá en todas las acciones de amparo, a los fines de la defensa de los intereses del Estado que directa o indirectamente pudieran verse afectados.

Tendrá para ello todos los derechos, facultades y obligaciones que esta Ley confiere a la parte demandada, y le será de aplicación todo cuanto se establece con relación a los plazos procesales y formas de notificación que se legislan.

DE LA DEMANDA

Artículo 7° La demanda deberá interponerse por escrito, y contendrá:

- 7.1. El nombre y apellidos del actor, o su denominación correcta si es una persona de derecho. El domicilio real y la constitución del domicilio legal;
- 7.2. La denominación de la autoridad accionada y su domicilio. También en lo posible, la individualización del autor o autores del acto u omisión que se impugna;
- 7.3. La relación circunstanciada de los hechos que han producido o están en vías de producir la lesión que motiva el amparo;
- 7.4. La petición en términos claros y precisos.

DE LA PRUEBA DEL ACCIONANTE

Artículo 8° Con la demanda, la parte actora acompañará toda la prueba instrumental de que disponga, y si no la dispusiere, la individualizará con indicación del lugar en donde se encuentre.

En el escrito inicial ofrecerá toda la prueba de que pretenda valerse, y acompañará en sobre cerrado los interrogatorios de los testigos, y en pliego abierto los puntos de pericia que eventualmente proponga con copias de traslado.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 9° Se admitirán todos los medios de prueba que contemple el procedimiento civil y comercial, con las siguientes salvedades:

- 9.1. No se admitirá la prueba confesional;
- 9.2. El número de testigos no podrá exceder de cinco (5) para cada parte;
- 9.3. Estará a cargo de las partes la notificación de testigos y peritos que proponga. También el de hacer comparecer bajo su responsabilidad y costo a los mismos a la audiencia de prueba. Esto sin perjuicio de requerir al Juzgado el uso de la fuerza pública para obligarlos a presentarse.

DE LA SUBSANACIÓN DE DEFECTOS U OMISIONES FORMALES

Artículo 10° Si la demanda presentada no cumplimenta los recaudos formales previstos por esta Ley,



el juez intimará al actor mediante providencia que se notificará electrónicamente y que se dictará en el plazo de un (1) día, para cumplimentarlos en el término de dos (2) días hábiles, y bajo expreso apercibimiento de considerarlo desistido de la acción. La resolución que se dictará efectivizando el apercibimiento, es inapelable. *(Artículo sustituido por la ley 3049)*

DE LA DECLARACIÓN DE ADMISIBILIDAD O INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Artículo 11 Dentro de los dos (2) días de presentada la demanda o, en su caso, de cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, el juez dictará auto declarando admisible o inadmisibile la acción.

Solo es apelable el auto que declara la inadmisibilidada de la acción. Cuando la acción sea declarada admisible, el juez procederá a:

- 11.1. Dar traslado a la autoridad que corresponda y al fiscal de Estado, por dos (2) días hábiles.
- 11.2. Exigir a la autoridad requerida, un informe circunstanciado de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, y la remisión de todos los expedientes ofrecidos como prueba por el accionante, bajo apercibimiento de desobediencia a una orden judicial, y sin perjuicio de que, al dictar sentencia, se tengan por ciertos los hechos impuestos por aquel.

(Artículo sustituido por la ley 3049)

DE LA CONTESTACIÓN DEL INFORME

Artículo 12 La autoridad accionada con la contestación del informe que requiere el artículo anterior:

- 12.1. Constituirá domicilio legal;
- 12.2. Acompañará los expedientes citados en el apartado 11.2. del artículo 11 y toda prueba documental;
- 12.3. Ofrecerá la prueba que haga a su derecho, y en su caso, se expedirá sobre los puntos de pericia propuestos por la actora.

El fiscal de Estado en su responde deberá alegar cuanto considere pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 6° y podrá ofrecer prueba.

DE LA PRUEBA

Artículo 13 Cuando haya sido evacuado el informe referido en el artículo 11 de la presente Ley o haya vencido el plazo para hacerlo, el juez —en el término de un (1) día— analizará la prueba ofrecida, desechando, sin apelación alguna, la que no se ajuste a lo prescripto en esta Ley, y la que considere innecesaria, superflua, o no pertinente.

Si la única prueba a producirse es la instrumental, se dictará sentencia en el plazo de tres (3) días hábiles.

(Artículo sustituido por la ley 3049)



Artículo 14 Si hubiera prueba conducente ofrecida, además de la instrumental, el juez, en el término de un (1) día, procederá, en el mismo auto, a abrir la causa a prueba y a ordenar su producción. Su resolución será inapelable.

Las partes tendrán cuatro (4) días hábiles para producir, bajo su exclusiva responsabilidad, toda la prueba que, por su naturaleza, no pueda producirse en la audiencia de prueba. El juez, en la providencia indicada, detallará esa prueba a producirse por las partes.

El juez convocará a la audiencia de prueba, la que deberá realizarse el día siguiente hábil del vencimiento del plazo que menciona el párrafo precedente.

(Artículo sustituido por la ley 3049)

Artículo 15 De la audiencia de prueba:

15.1. De la comparecencia del actor: el actor está obligado a comparecer personalmente o por apoderado, bajo apercibimiento de tenérselo por desistido.

Excepcionalmente, y por una sola vez, puede solicitar postergación de esta audiencia por dos (2) días, acreditando circunstancias de fuerza mayor.

15.2. De la comparecencia de la autoridad accionada: la no asistencia de esta a la audiencia, no impide su realización.

15.3. Del objeto de la audiencia: en la audiencia, se procederá a recepcionar toda la prueba que corresponda, estando a cargo exclusivo de las partes arbitrar todo lo pertinente para ello. También, se procederá a poner a disposición de las partes las pruebas que se hayan producido conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la presente Ley. Finalmente, se permitirá a las partes, por su orden, y si lo desean, que realicen un breve alegato sobre el mérito de la prueba producida.

(Artículo sustituido por la ley 3049)

DE LAS FACULTADES DEL JUEZ

Artículo 16 El juez podrá disponer de oficio las probanzas que juzgue necesarias para sentenciar e incluso exigir las a la autoridad demandada si se tratara de elementos de convicción que estén en su poder.

En este supuesto ordenará y tramitará las diligencias pertinentes, las que deberán diligenciarse en el lapso que va desde la apertura a prueba, hasta la realización de la audiencia de prueba, si la resolución se dictara en la oportunidad indicada por el artículo 14.

La resolución también podrá ser dictada antes de finalizar la audiencia de prueba, notificándose



en ella a las partes. En este caso las medidas de prueba deberán diligenciarse en el lapso de tres (3) días corridos.

DE LA SENTENCIA

Artículo 17 Terminada toda la producción de prueba, el juez dictará sentencia en el término de tres (3) días hábiles, rechazando o haciendo lugar a la acción. En este último caso, la sentencia deberá contener:

- 17.1. La mención concreta de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo;
- 17.2. La determinación de la conducta a cumplir con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- 17.3. El plazo para su cumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de los dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación. Si no hubiere sido posible en el proceso individualizar el autor del acto impugnado, se consignará ello, y la sentencia se limitará a precisar la autoridad pública que deba cumplirla.

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 18 Se notificará electrónicamente, habilitándose día y hora, si es necesario. (*Artículo sustituido por la ley 3049*)

DE LA COSA JUZGADA

Artículo 19 La sentencia firme dictada en este proceso hace cosa juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudieran corresponder a las partes que fueren independientes de aquél.

DE LAS COSTAS

Artículo 20 Las costas de este proceso se regirán, en cuanto a su imposición, por lo determinado por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

DE LAS APELACIONES

Artículo 21 Solo son apelables la sentencia, la resolución que declare inadmisibile la acción —según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley— y las que concedan o rechacen medidas cautelares, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 21.1. El recurso debe interponerse por escrito, fundado, dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la resolución o sentencia que se apela.
- 21.2. El juez declarará inadmisibile el recurso, sin sustanciación previa, si este fue deducido en forma extemporánea, o la resolución no fue susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.



- 21.3. Si se concede el recurso, lo será con efecto devolutivo.
- 21.4. Cuando la apelación verse sobre resoluciones adoptadas con motivo de medidas cautelares, se remitirán a la Cámara de Apelaciones que sea alzada ordinaria del juez interviniente, copias completas y certificadas de las piezas procesales pertinentes, a fin de permitir la continuación del proceso principal.
- 21.5. Del recurso de apelación y sus fundamentos, el juez correrá traslado a la contraria por igual plazo al señalado para su interposición, el que se debe notificar electrónica o personalmente. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, dentro del día siguiente, se remitirán los autos principales o el incidente de apelación, según el caso, a la Cámara de Apelaciones correspondiente.
- 21.6. El recurso de queja por apelación denegada debe interponerse y fundarse el día siguiente al de la notificación de la denegatoria.
- 21.7. La Cámara de Apelaciones debe dictar sentencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la recepción de las actuaciones.

(Artículo sustituido por la ley 3049)

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 22 Las resoluciones definitivas que dicte la Cámara de Apelaciones solo pueden ser modificadas mediante los recursos extraordinarios que prevé la Ley 1406. Se seguirá el procedimiento fijado por ella, con las siguientes excepciones:

- 22.1. El plazo para interponer el recurso será de dos (2) días hábiles, desde la notificación de la sentencia, y no se exigirá depósito alguno a la orden del Tribunal que la dicte.
- 22.2. El traslado a la contraparte será por dos (2) días hábiles y se notificará por cédula.
- 22.3. La remisión al Tribunal Superior de Justicia, se realizará dentro del primer día hábil siguiente al día en que el expediente haya quedado en estado de remisión.
- 22.4. El Tribunal Superior de Justicia, previa vista al fiscal por dos (2) días hábiles, declarará la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso en los dos (2) días hábiles siguientes.
- 22.5. La sentencia se dictará dentro del término de cinco (5) días.

(Artículo reincorporado por la ley 3049)

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23 En todo cuanto no está expresamente normado por esta Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén.

Los jueces deben tener en cuenta la naturaleza sumarísima de esta acción de amparo, sin perjuicio de asegurar el derecho de defensa de las partes.

Las partes no pueden articular excepciones previas, reconveniones, citaciones de terceros, ni



incidentes de ninguna naturaleza. El juez debe subsanar, de oficio o a petición de parte, los vicios de procedimiento que se produjeron. Tampoco es admisible la recusación sin causa ni la articulación de cuestiones de competencia en razón de la materia.

Todas las notificaciones se harán en el mismo día en que fue dictado el auto o la providencia. Si es menester, se habilitará día y hora. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre notificación electrónica.

Las partes quedan notificadas en los casos en que esta Ley no exija lo contrario, en los estrados del Tribunal, el día siguiente hábil al de la fecha del auto o providencia.

Para todos los efectos de esta Ley, incluso para los jueces procesales administrativos, las alzas ordinarias serán las Cámaras de Apelaciones con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, y de Minería y Familia, que corresponda por razón del territorio.

(Artículo sustituido por la ley 3049)

DE LAS MEDIDAS PRELIMINARES

Artículo 24 La petición de cualesquiera de las medidas preliminares que cita el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial por el actor, no interrumpirá el plazo establecido por el artículo 3° apartado 3.6.

DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

Artículo 25 El que fuera parte en un expediente administrativo, podrá deducir acción de amparo por mora administrativa cuando:

25.1. La autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados por la ley y en todo supuesto de no existencia de dichos plazos, si hubiera transcurrido un plazo que excediera lo razonable, sin emitir el dictamen o resolución que requiera el interesado;

25.2. Cuando el administrado en el expediente administrativo, y dada la situación contemplada en el apartado anterior, no hubiera reputado denegado tácitamente su petición, recurso o reclamación.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26 Presentada la demanda en la forma prescripta por esta Ley, el juez se expedirá sobre su procedencia en un plazo de dos (2) días hábiles. Si se considera admisible la acción, dará intervención por dos (2) días hábiles al fiscal de Estado y requerirá que en el mismo plazo la autoridad informe sobre las causas de la demora aducida. La resolución es inapelable.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando el juez la orden si correspondiera para que la autoridad administrativa despache las



actuaciones en el plazo prudencial que establecerá según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámite pendiente.

En este procedimiento sólo se admitirá la prueba instrumental.

En los supuestos de acciones de amparo por mora instados para obtener una respuesta expresa a impugnaciones formuladas contra actos administrativos definitivos que causan estado, se impondrán las costas en el orden causado.

(Artículo sustituido por la ley 2456)

DE LOS EFECTOS DEL NO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículo 27 El no cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad administrativa, implicará de pleno derecho y a todos los efectos legales, una denegación de la petición, recurso o reclamación que hubiere interpuesto ante aquélla el accionante.

Si la decisión de la autoridad, denegatoria por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, pudiera dar lugar a una acción de amparo común, el interesado podrá deducirla dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde que venció el plazo acordado por la sentencia o desde que la autoridad manifestó en el expediente su decisión de no cumplimentarla según correspondiere.

DE LA TASA DE JUSTICIA Y DEMÁS CONTRIBUCIONES

Artículo 28 En las acciones de amparo se abonará en concepto de la tasa de justicia, el monto que correspondiera para los juicios de valor indeterminado y la contribución que para dicha tasa corresponde por la Ley 685.

Artículo 29 De los procesos de amparo en trámite

29.1. En los juicios de amparo que se encontraren en trámite al momento de entrar en vigencia la presente Ley y en los cuales no se hubiera trabado la litis, se aplicarán las disposiciones de este cuerpo legal. Para ello el juez de oficio, procederá a dictar una resolución inapelable concediendo al accionante un plazo de tres (3) días hábiles para que adecue su demanda y acompañe las copias de traslado necesarias. Ello se notificará por cédula al domicilio legal constituido, y bajo apercibimiento expreso de tenerse al actor por desistido de la acción;

29.2. Si ya se hubiere trabado la litis, el juez procederá de oficio, y en resolución inapelable, a adecuar todo el procedimiento pendiente, y en cuanto fuera posible a lo normado por esta Ley, especialmente en lo que concierne a los plazos que en ella se establecen. La resolución se notificará por cédula en los domicilios legalmente constituidos y por el Juzgado;

29.3. Si los procesos se encontraren a sentencia en cualesquiera de los Tribunales mencionados por esta Ley, el fallo deberá ser dictado dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la vigencia de aquélla;

29.4. Los jueces que están entendiendo en todos los juicios de amparo pendientes seguirán



haciéndolo hasta la culminación del proceso, aún cuando no se cumplimentara con las normas sobre competencias del artículo 4°;

29.5. Todo lo dispuesto en este artículo se aplicará aún cuando los juicios de amparo hubieren sido promovidos contra personas distintas a las que autoriza el artículo 1°. Ello con carácter excepcional.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los actos u omisiones definidos por el artículo 1°, originados en personas distintas a las en él mencionadas, darán lugar para el afectado al proceso sumarísimo previsto por el artículo 321 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

10

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 30 Con la demanda, o en cualquier estado del proceso, el accionante podrá requerir que se dispongan medidas de no innovar, o la suspensión del acto impugnado. Se hará lugar a la petición cuando el juez encuentre acreditada prima facie la verosimilitud del derecho, y necesaria la medida para evitar el perjuicio actual o inminente, y de consecuencias irreparables o de difícil reparación.

El juez se expedirá dentro del término de un (1) día y podrá exigir una contracautela al peticionante.

Dictada la medida cautelar, el juzgado de oficio procederá a efectivizarla en el mismo día, o al día hábil siguiente.

(Artículo sustituido por la ley 3049)

DE LA RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y AGENTES PÚBLICOS

Artículo 31 Los funcionarios y empleados del Estado provincial, o de los municipios que no dieren cumplimiento a las órdenes judiciales dictadas como consecuencia de esta Ley, incurrirán en falta grave a sus deberes a todos los efectos previstos por las leyes que reglamentan su quehacer. Ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales.

Artículo 32 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Normas modificatorias

N° de Ley	Artículos modificados
-----------	-----------------------



- 2456** Modificación art. 26
- 2476** Modificación primer párrafo art. 4 y agrega párrafo al art 21.
- 2979** Modificación art. 21, 22, derogado.
- 3049** Modificación de los artículos 1, 3, 4, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 21, 23 y 30. Incorpora art. 22. Deroga del inciso f) del art. 4 de Ley 1305. Deroga de los artículos 14 y 16 de la Ley 2979. Deroga la Ley 2476.
- AC.TSJ 5581** Reglamenta art. 4.